

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 10 de marzo de 2008

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 15 de julio de 2002.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 5

QUE CONTIENE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, tiene por objeto normar y regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público Estatal, los procedimientos de coordinación para el registro e información de estas materias y corresponde su aplicación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas la cual dictará las normas para su aplicación e interpretación administrativa.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- SECRETARIA: A la Secretaría de Finanzas;

II. CONTRALORÍA: A la Secretaría de Contraloría;

III. DEPENDENCIAS: A las demás Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado y sus Organismos Desconcentrados;

IV. ENTIDADES: A los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos en los que el Fideicomitente sea el Estado, los Comités y Juntas creadas por disposición del titular del Poder Ejecutivo y

V. ÓRGANOS: Los señalados en las fracciones I y II del Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 3.- El Presupuesto de Egresos del Estado, será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, en el que las previsiones del Gasto

Público de los Órganos, Dependencias y Entidades que habrán de realizar durante el periodo de un año, a partir del 1º de enero, para efectuar actividades, ejecución de obras y prestación de servicios públicos previstos en los programas a cargo de los responsables de ejercer el gasto público, que el propio Presupuesto señale.

En caso de no obtenerse la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado con anterioridad al 31 de diciembre de cada año, se aplicará el Presupuesto del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 4.- El Gasto Público Estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto de operación, inversión física, inversión financiera, transferencias, así como pagos de pasivo y deuda pública que deban realizar:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Judicial y

III. El Poder Ejecutivo por conducto de sus Dependencias y Entidades.

Artículo 5.- La planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del Gasto Público Estatal, se realizarán en consideración a los objetivos, estrategias y prioridades emanados del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas de Gobierno que de éste se deriven.

Los Poderes Legislativo y Judicial en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán establecer los lineamientos que se requieran en sus sistemas administrativos de presupuestación y de control de gasto, a efecto de ser congruentes con lo establecido por esta Ley.

Artículo 6.- La Contabilidad Gubernamental comprende la captación y registro de todas las operaciones de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las asignaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno que realicen los Órganos, Dependencias y Entidades sujetas a esta Ley, y tendrá las siguientes finalidades:

I. La elaboración de la Cuenta Pública para su presentación al Congreso del Estado y la sustentación de la información que requiera Contraloría sobre el destino y manejo del Gasto Público y

II. Proporcionar información para la evaluación de los programas autorizados, así como la planeación y programación futura.

Artículo 7.- Cada Órgano, Dependencia o Entidad será la responsable de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus propias actividades, así como dar seguimiento a los avances programáticos que éstas presenten con relación al gasto público en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tengan la Secretaría y la Contraloría al respecto.

Artículo 8.- El control, vigilancia y evaluación del gasto público, tendrá por objeto examinar la actividad financiera y presupuestal de los Órganos, Dependencias y Entidades, con el propósito de verificar que los Estados Financieros reflejen en forma clara, precisa y razonada, la aplicación legal y correcta de los recursos, además de que cumpla con la programación autorizada.

El ejercicio del Gasto Público que realicen, estará sujeto a los mecanismos de control, vigilancia y evaluación, tanto de la Contraloría, como del H. Congreso del Estado, en los términos que señala la presente Ley.

Artículo 9.- Sólo se podrán constituir fideicomisos públicos con autorización del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al propio Titular del Poder Ejecutivo la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público. El Ejecutivo al constituir fideicomisos lo hará a través de la Secretaría.

Artículo 10.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá concertar créditos para financiar programas, cuyo gasto se encuentre previsto en el Presupuesto de Egresos, salvo los casos en que se requiera autorización expresa del H. Congreso del Estado.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado autorizará por conducto de la Secretaría, cuando así lo requiera el interés público, la participación estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles y mercantiles, ya sea en su creación, aumento de su capital, patrimonio o adquisición de todo o parte de estas.

Artículo 12.- Los servidores públicos que intervengan en los diferentes trámites relativos a la aplicación de las disposiciones presupuestarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la documentación que se relacione con la función que desempeñan. Dicha reserva no comprende los casos que señalan las Leyes, aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales estatales y a las autoridades judiciales o los tribunales competentes. La información se canalizará a través de la Secretaría cuando se trate del Poder Ejecutivo.

TITULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN CON LOS PODERES DEL ESTADO, LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS, EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO

Artículo 13.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, mantendrá con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con las Administraciones Federal y Municipales, la coordinación necesaria con la finalidad de que oportunamente se tenga conocimiento exacto de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el Gasto Público Estatal.

Artículo 14.- La Secretaría a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, les proporcionará asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de planeación, programación, presupuestación y contabilidad, así como los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten para la preparación y ejecución de sus respectivos presupuestos.

Artículo 15.- Los Titulares de los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus Unidades Administrativas y Financieras, formularán sus respectivos Proyectos de Presupuesto y los enviarán oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo, para que sean considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con atención a las previsiones del ingreso y del gasto público. Una vez aprobados los ejercerán con plena autonomía.

Artículo 16.- Los Poderes Legislativo y Judicial, al formular sus respectivos Proyectos de Presupuesto, lo harán con criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con atención, en todo momento a las previsiones del ingreso y prioridades del Estado y remitirán al Poder Ejecutivo en la fecha que señala el Artículo 25 de esta Ley, para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPITULO II DEL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 17.- El proceso de Planeación, Programación y Presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de los programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de garantizar el uso eficiente de los recursos en cada uno de los Órganos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- La Planeación, consiste en la definición por parte de las Dependencias y Entidades, de acciones tanto operativas como estratégicas para su atención prioritaria, en base a los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y las prioridades del Estado, con la finalidad de determinar los programas y las actividades que sean necesarias para su cumplimiento.

Artículo 19.- La Programación, es la función mediante la cual los Órganos, Dependencias y Entidades desarrollan sus programas, a partir de una selección de objetivos estratégicos y metas para orientar sus proyectos y actividades, así como la sistematización de las unidades administrativas responsables de su ejecución.

Artículo 20.- La Presupuestación, consiste en realizar el costeo y distribución de los recursos humanos, financieros y materiales, para su aplicación en el cumplimiento de los planes y programas.

CAPITULO III DE LA PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 21.- El Gasto Público del Estado, se basará en el presupuesto que se elaborará para cada año calendario y su preparación comprenderá las tareas que se señalan en el presente Capítulo.

Dentro del Presupuesto de Egresos, se considerarán como Unidades Presupuestales a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que tengan asignación financiera directa para el ejercicio de sus funciones. La Secretaría podrá proponer al Ejecutivo Estatal la integración como unidades presupuestales, los rubros que por su importancia así lo justifiquen y que se relacionen con los mismos.

Artículo 22.- Para la elaboración de los anteproyectos de Presupuesto de Egresos que deben realizar los Órganos señalados en el Artículo 4 de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, determinará los lineamientos del gasto público, así como las normas y políticas que se aplicarán en su formulación. Para tal efecto, la Secretaría emitirá la normatividad correspondiente y la remitirá de manera oportuna a los responsables de su elaboración.

Artículo 23.- El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado incluirá las Previsiones del Gasto Público que habrán de realizar los órganos señalados en el Artículo 4 de esta Ley, el cual no deberá rebasar la estimación de los ingresos señalados, para el ejercicio correspondiente, por la Ley de Ingresos del Estado y de los excedentes que provengan de ejercicios anteriores.

Artículo 24.- La Secretaría formulará anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las instrucciones de su Titular y con base en los Anteproyectos que propongan las Unidades Presupuestales con respeto a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo 25.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los Órganos, Dependencias y Entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, con base en sus programas respectivos, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por conducto de la Secretaría. Las Dependencias, lo remitirán directamente a la Secretaría a más tardar el 15 de octubre de cada año. Las Entidades, lo harán por conducto de la Dependencia Coordinadora del sector correspondiente, en el mismo plazo.

Artículo 26.- Cuando alguno de los Órganos, Dependencias o Entidades, que en términos de esta Ley esté obligado a presentar su Anteproyecto Presupuestal, omitiera hacerlo en el plazo establecido en el precepto anterior, la Secretaría quedará facultada para formularlo a efecto de que se integre en tiempo y forma al Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 27.- Los Organismos Descentralizados, aprobarán por conducto de sus propias Juntas de Gobierno o equivalentes, sus respectivos Presupuestos de Egresos con apego a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 28.- La Secretaría al revisar las propuestas presupuestales que hubiese recibido, cuidará que se hayan elaborado de conformidad con los lineamientos emitidos y de acuerdo con el Programa de Gobierno trazado por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 29.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado al Titular del Ejecutivo Estatal por la Secretaría para su autorización y su envío al H. Congreso del Estado, mediante la Iniciativa correspondiente, con los documentos a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley, a más tardar el día 15 de diciembre del año inmediato anterior al ejercicio que corresponda.

Artículo 29 BIS.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán incluirse, en su caso, para su autorización, erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, las que deberán considerarse en los presupuestos de egresos subsecuentes.

Artículo 30.- El Titular del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, proporcionará a solicitud de los Diputados del Congreso del Estado, los datos estadísticos e información que pueda contribuir a una mejor comprensión de las propuestas contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

Artículo 31.- La estructura del Presupuesto de Egresos, tendrá una base programática y la sustentación suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de los Órganos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, así como de las Unidades Presupuestales.

Artículo 32.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá las previsiones de los egresos destinados a cada Órgano, Dependencia y Entidad, para sufragar el gasto público con motivo de la ejecución de los programas autorizados por el Ejecutivo Estatal, en su caso para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 33.- Las previsiones a que se refiere el Artículo anterior, se clasificarán separadamente por unidades que comprenderán: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, las Dependencias del Poder Ejecutivo y deuda pública. Así mismo, determinará las participaciones Federales y Estatales que corresponden a los Municipios, de conformidad con las bases que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. Las previsiones de las Entidades, quedarán incluidas en la unidad correspondiente a su Coordinadora de Sector o en Capítulo Especial, en caso de que estén sectorizadas.

Artículo 34.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se integrará de la manera siguiente:

- I. Exposición de motivos en donde se señalen los efectos económicos y sociales que se pretenden lograr;
- II. La descripción de los programas que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, con señalización de objetivos, metas y prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución;
- III. Explicación y justificación de los principales programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más Ejercicios Fiscales;
- IV. La estimación del ingreso y propuesta de gastos para el ejercicio fiscal que se propone;
- V. Presentación, según su clasificación por Unidad Presupuestal, por objeto del gasto y programática;
- VI. La estimación de los ingresos y gastos del Ejercicio Fiscal en curso;
- VII. La situación de la deuda pública estimada al fin del Ejercicio Fiscal en curso, así como la del Ejercicio que se propone, y

VIII. En general, con toda la información que se considere suficiente para sustentar la propuesta en forma clara y completa.

CAPITULO V DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS AL PRESUPUESTO

Artículo 35.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, el Proyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que reúnan los requisitos señalados en la presente Ley, para aplicar y ejercer en el año siguiente, dentro del término establecido en el artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 36.- El Congreso del Estado, dará trámite a las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, presentadas en los términos de lo dispuesto por el Artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y una vez aprobada la Ley de Ingresos, procederá al estudio y análisis del proyecto de Presupuesto de Egresos de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 37.- El Congreso del Estado en Pleno o a través de sus Comisiones, cuando lo juzgue procedente, podrá requerir al Titular de la Secretaría, los datos e informes por escrito que sean necesarios para la mejor comprensión de las propuestas contenidas en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos, asimismo, solicitará su comparecencia o de cualquiera de los Titulares de las Unidades Presupuestales, para aclarar las previsiones propuestas.

Artículo 38.- Los Diputados del Congreso del Estado, en el análisis del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a toda propuesta que hagan de aumento o creación de partidas, deberán agregar la correspondiente propuesta de ingresos, en caso que se altere el equilibrio presupuestal.

Artículo 39.- Aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, regirá para el Ejercicio Fiscal que corresponda. Cuando por la aplicación de Leyes, Decretos o Acuerdos posteriores a la aprobación del presupuesto implique erogaciones no autorizadas, el titular del Ejecutivo Estatal, podrá someter a consideración del Congreso del Estado, las Iniciativas de Reforma respectivas.

Artículo 40.- El Titular del Poder Ejecutivo, estará facultado para que previa petición de los Organos, Dependencias y Entidades, de manera excepcional y una vez evaluado por la Secretaría, incorpore al Presupuesto de Egresos, Partidas Presupuestales, siempre que no rebasen los techos financieros autorizados para cada Capítulo por el Congreso del Estado, ni se altere el equilibrio presupuestal.

Artículo 41.- El Titular del Ejecutivo Estatal, cuidará en todo tiempo a través de la Secretaría y de la Contraloría, que la aplicación de los recursos contenidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos, cumpla de manera eficaz con el desarrollo de la programación autorizada y evitará su uso inadecuado ó deficiente, solamente, en casos de interés general y previa comprobación de disponibilidad de saldo, podrá autorizar las transferencias en las partidas que a su juicio se justifiquen.

Artículo 42.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, podrá aplicar el remanente en forma directa, al cumplimiento de la programación oficial, dando prioridad a aquellas que se consideren estratégicas y de contenido social, sin perjuicio de la revisión, glosa y control que debe practicar el Poder Legislativo a la Hacienda Pública del Estado, en caso que la disponibilidad de recursos rebase la cobertura del gasto autorizado por el Presupuesto.

TITULO TERCERO DEL GASTO PÚBLICO

CAPITULO ÚNICO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 43.- El ejercicio del Gasto Público Estatal, comprende el manejo y aplicación de los recursos que para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas aprobados, realicen los Órganos señalados en el Artículo 4 de la presente Ley, el cual deberá ajustarse al monto autorizado para los Programas y Partidas Presupuestales, salvo que se trate de las Partidas que se señalen como de ampliación automática en el Presupuesto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

El gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, cuando se trate de Ingresos Extraordinarios derivados de empréstitos,.

Artículo 44.- Ningún Gasto podrá efectuarse sin ajustarse a la Partida expresa del presupuesto que lo autorice. Para que proceda una erogación y sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida, en caso de duda de la partida a afectar, la Secretaría resolverá lo conducente.

Lo dispuesto por este Artículo, se aplicará con las salvedades que corresponda, de acuerdo con las facultades del Congreso del Estado.

Artículo 45.- La Secretaría por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará centralmente los cobros y autorizará previamente, los pagos y erogaciones que deban hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos, cuando se trate de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

La ministración de los fondos correspondientes, será autorizada en todos los casos por la Secretaría de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado y a partir de los requisitos administrativos que la misma fije para tal efecto.

Los Poderes Legislativo y Judicial y las Entidades, recibirán, manejarán sus fondos y realizarán sus pagos por conducto de sus Unidades Administrativas.

Artículo 46.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades se manejen temporal o permanentemente por conducto y de manera centralizada a través de la Secretaría, en los términos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 47.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, informarán mensualmente a la Secretaría el monto y características de su deuda pública. La Contraloría tendrá la intervención que corresponda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 48.- La Secretaría, examinará en su aspecto legal y autorizará dentro de los límites presupuestales, los contratos y demás actos que impongan obligaciones de pago para el Poder Ejecutivo, asimismo autorizará y registrará los créditos a cargo del Poder Ejecutivo y los que avale a los Municipios.

Artículo 49.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinará la forma en que deberán aplicarse presupuestalmente los subsidios que se otorguen a los Municipios del Estado y a los Sectores Social, Privado y Paraestatal, los beneficiarios de estos subsidios deberán proporcionar según sea el caso a la Secretaría, a la Contraloría o a su Coordinadora de Sector, bimestralmente o cuando se les requiera la información que se estime necesaria respecto de la aplicación de los recursos.

Artículo 50.- La Secretaría, cuidará de la exacta aplicación y ejecución del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado y deberá llevar el registro de los compromisos, con objeto de comprobar que la aplicación de los recursos se realice de conformidad con los programas autorizados en aplicación de las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las facultades de inspección, revisión y comprobación que la Contraloría y el propio Congreso del Estado, tengan al respecto.

Artículo 51.- El Ejercicio del Gasto Público Estatal, por concepto de adquisiciones, servicios generales, contratación de servicios y arrendamientos, se desarrollará de acuerdo a las condiciones pactadas en los contratos que para tal efecto se celebren y los que se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios

relacionados con Bienes Muebles del Estado, la Ley de Obras Públicas del Estado y las demás Leyes y Decretos aplicables, sin perjuicio en todos los casos, de respetar la normatividad aplicable para cada caso en particular.

Artículo 52.- El Ejecutivo Estatal podrá autorizar la celebración de contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra especie que rebasen las asignaciones aprobadas para un ejercicio, en cuyos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Artículo 53.- Los actos o contratos cuya celebración comprometan el gasto y crédito público con obligaciones que rebasen la vigencia de la administración que los realiza o los contrata, invariablemente requerirán de la autorización previa del Congreso del Estado.

Ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, se considerará legalmente celebrado sino ha sido registrado por la Secretaría y en su caso, autorizado en los términos del párrafo anterior.

Artículo 54.- Para el pago de las remuneraciones al personal que presta sus servicios al Estado, por concepto de sueldos, salarios, honorarios y demás prestaciones inherentes, se estará a lo dispuesto por la Legislación aplicable, así como a la demás normatividad en la materia. Las nóminas se harán por cada período de pago y contendrán el nombre y firma del servidor público que lo recibe, no podrán ser modificados sin autorización en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 54 Bis.- El Congreso del Estado, emitirá a más tardar el 15 de noviembre de cada año, los criterios y recomendaciones sobre los montos máximos de las dietas y remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos y funcionarios de la Administración pública Municipal; mismas que deberán Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en su caso, darlas a conocer a través de los diversos medios de comunicación existentes en los Municipios de la Entidad.

Artículo 55.- La acción para exigir el pago de las Remuneraciones del Personal al Servicio del Estado, con cargo a la partida correspondiente, prescribirá en la forma y términos que establezcan las Leyes respectivas.

Artículo 56.- En los casos en que alguna Dependencia del Poder Ejecutivo utilice temporalmente personal ajeno a su Unidad, el sueldo quedará a cargo de la oficina de que depende permanentemente, y si percibe por su Comisión alguna otra remuneración, será cubierta con cargo a la Dependencia que en forma temporal utilice sus servicios.

Artículo 57.- Los servidores públicos que con el carácter de profesionistas desempeñen algún cargo determinado en el presupuesto, deberán ser titulados o pasantes en la materia correspondiente a la labor que tengan encomendada, los profesionistas acreditarán su calidad de tales mediante la Cédula Profesional expedida por la Dirección de Profesiones correspondiente y los pasantes deberán exhibir la autorización respectiva que les expida la autoridad antes mencionada.

Artículo 58.- Cuando algún servidor público fallezca y tuviera más de seis meses de servicio y desempeño, sus familiares o no familiares que hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación previa comprobación documental, recibirán un importe de tres meses de salario, compensación y demás prestaciones salariales que en vida le correspondían.

Artículo 59.- Sólo por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrán ser autorizados los pagos con cargo a las partidas de imprevistos y gastos de orden social, correspondiente al Poder que pertenezcan. Los subsidios se ejercerán conforme a las Partidas Presupuestales previamente aprobadas y establecidas por la Secretaría, quien las ejercerá. Esta disposición no afecta al régimen de prestaciones laborales.

Artículo 60.- La ministración de recursos para los fondos revolventes que conforme al Presupuesto de Egresos ejerzan las Dependencias del Ejecutivo, se efectuará por conducto de la Secretaría, de conformidad a los lineamientos que para ello emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 61.- De las participaciones que le corresponda recibir al Estado, así como las que se generen de los propios Ingresos Estatales, se distribuirán entre los Municipios del Estado, conforme a los coeficientes que señalen los Decretos que para el efecto expida el H. Congreso, apegándose a lo dispuesto por las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, así como en los Convenios de Coordinación que se suscriban.

Artículo 62.- Las Entidades a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, cuidarán bajo su estricta y exclusiva responsabilidad que su gasto se ejerza conforme al presupuesto aprobado, con apego además a los ordenamientos que los rijan. Su contabilidad se llevará con sujeción en la forma que se precisa en el Título Cuarto de este ordenamiento.

Artículo 63.- Las Partidas comprendidas en el Presupuesto del año calendario en curso, solo serán afectadas por el importe del ejercicio propio y el inmediato anterior, a excepción de las relativas a Deuda Pública y no se deberán hacer cargos por conceptos que debieron pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios posteriores.

Artículo 64.- Para los efectos del Presupuesto, la Deuda Pública comprende las obligaciones provenientes de adeudos contraídos dentro de las asignaciones presupuestales autorizadas por la Secretaría en los términos de esta Ley.

Artículo 65.- Las obligaciones por adeudos contraídos durante un Ejercicio Fiscal, sin considerar a la Deuda Pública que hayan sido autorizadas y devengadas para cubrirse en el mismo, que no fuesen saldadas durante dicho término, se podrán cubrir durante el próximo Ejercicio Fiscal, siempre y cuando tales erogaciones se hagan con cargo a este último y se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que se encuentren contabilizadas al 31 de diciembre del ejercicio en que se contrajeron;
- II. Que hubiera existido disponibilidad presupuestal para ello, en la fecha en que se devengaron;
- III. Que se informe a la Secretaría antes del término señalado en la fracción primera, que el gasto no ha sido cubierto y
- IV. Que se encuentren radicados en la Secretaría, los documentos que justifiquen que se formalizó la obligación del pago en la fecha de adquisición de los compromisos de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 66.- Las obligaciones que se contraigan fuera de las asignaciones presupuestales, requieren el reconocimiento del Congreso del Estado, en los que se fijen los términos de pago.

Artículo 67.- Para pagar las obligaciones que dentro de los términos legales se contraigan en un Ejercicio Fiscal, que deban cubrirse en años futuros, las Dependencias contratantes incluirán dentro de sus presupuestos, las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, en las proporciones que se vayan devengando en cada ejercicio, solo se llevarán a Deuda Pública cuando para contraer esas obligaciones se haya hecho necesaria la contratación de un empréstito.

Artículo 68.- Con los datos proporcionados por los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en los términos de lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente Ley, la Secretaría, formulará a más tardar el 31 de marzo, un estado que muestre el monto de la Deuda Pública flotante proveniente del ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Con las asignaciones por concepto de Deuda Pública, destinadas a cubrir las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, se ampliarán mediante aprovechamiento de los saldos no afectados de las

partidas del Ejercicio Fiscal precedente, hasta por la cantidad que resulte suficiente para cubrir las obligaciones consignadas en el estado formulado por la Secretaría.

Artículo 69.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de sus diversas Dependencias y Entidades en los actos y contratos que celebren, de lo que se dará intervención a la Contraloría. Asimismo, determinará las excepciones cuando a su juicio, se encuentren justificadas.

La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Ejecutivo del Estado.

Artículo 70.- El Ejecutivo del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su Presupuesto de Egresos sin embargo, podrá otorgar garantías cuando así convenga a los intereses a su cuidado.

TITULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO I DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 71.- La Secretaría tendrá a su cargo el Sistema de Contabilidad Gubernamental, el cual será centralizado con respecto a las Dependencias y consolidado con la información contable de las Entidades, con la finalidad de contar con los elementos necesarios que coadyuven al establecimiento de las políticas de Ingresos y Gasto Público, así como al control y evaluación de los avances programáticos de la actividad gubernamental, así mismo, la Secretaría será responsable del diseño e instrumentación del Sistema Contable del Poder Ejecutivo, al que aplicará los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las normas, políticas y lineamientos que para tal efecto expida el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 72.- El Sistema de Contabilidad se diseñará e instrumentará de manera que facilite la fiscalización y permita medir la eficacia y eficiencia de todas las operaciones de la Hacienda Pública Estatal. Para ello, la Secretaría formulará y aplicará el catálogo de cuentas de la Contabilidad Gubernamental centralizada, mismo que será actualizado cuando así se requiera y se integrará por los siguientes grupos:

- I. Activo;
- II. Pasivo;
- III. Patrimonio;
- IV. Ingresos;
- V. Gastos y
- VI. De Orden.

Las Entidades, formularán su propio catálogo de cuentas de acuerdo con los lineamientos señalados en la presente Ley, los que serán sometidos a la consideración de la Secretaría para su aprobación.

Artículo 73.- La contabilidad deberá llevarse en forma acumulativa, lo que se entenderá como el registro de las operaciones devengadas, esto es la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su ejecución, independientemente de la de pago.

Artículo 74.- Los registros contables de las operaciones financieras y presupuestales, invariablemente, deberán estar soportadas con la documentación original comprobatoria.

Artículo 75.- Cada Entidad, deberá llevar el registro y control de los Bienes de Dominio del Estado, sean de dominio público o privado, los que se clasificarán de acuerdo a la Ley respectiva, y será de su responsabilidad mantener debidamente actualizados los registros e inventarios correspondientes, de conformidad con la normatividad establecida para ello. La información respectiva deberá ser entregada trimestralmente a la Secretaría.

Los Órganos señalados en las fracciones I y II del Artículo 4 de esta Ley, llevarán su propio control de los bienes a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 76.- La Secretaría será la responsable de registrar, integrar y mantener actualizada la contabilidad patrimonial de acuerdo a la información proporcionada trimestralmente por las Entidades, a excepción de los poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 77.- Para el registro de operaciones, la Secretaría y las Entidades, utilizarán de manera preferente los sistemas electrónicos de registro y su aplicación estará conformada en base de datos centralizada. La Secretaría y las Entidades, asentarán sus registros de operaciones financieras en los libros Diario y Mayor, en un plazo que no excederá a los sesenta días siguientes a la fecha de su realización.

La Secretaría será la responsable de efectuar el cierre de la Contabilidad Gubernamental por cada año calendario.

Artículo 78.- Los Órganos, Dependencias y Entidades adoptarán los sistemas de registro que sean compatibles con los procedimientos contables establecidos en esta Ley, sin perjuicio de los criterios que al respecto expida el Ejecutivo Estatal.

Será responsabilidad de las Entidades los registros de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de sus cuentas, en función de los activos y pasivos reales de las mismas.

Artículo 79.- Las Entidades cuando proceda, deberán observar las disposiciones de carácter fiscal que les obliguen de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, independientemente de lo expresado en el Artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS ARCHIVOS CONTABLES

Artículo 80.- El Archivo Contable Gubernamental, constará de los registros contables y la documentación comprobatoria o justificativa del ingreso y del gasto público de las Dependencias y Entidades y será responsabilidad de la Secretaría mantenerlo actualizado en los términos de esta Ley.

Artículo 81.- La Secretaría, Entidades y Unidades Presupuestales, estarán obligadas a conservar la documentación comprobatoria y justificativa de su contabilidad en archivos físicos debidamente integrados, por el período que disponga la Legislación Fiscal aplicable. Una vez concluido este plazo, podrá ser destruida con la intervención de la Contraloría, quien será responsable de elaborar la documentación en la que se haga constar que el proceso de destrucción, se realizó en los términos legales correspondientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Artículo la documentación relativa a los asuntos cuya vigencia y cumplimiento no hubiesen concluido, se encuentren en litigio o exista disposición legal expresa para ello, en cuyo caso, los plazos empezarán a correr a partir de la fecha de extinción o cumplimiento de las obligaciones establecidas en los documentos respectivos.

CAPITULO III DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 82.- La revisión de Cuenta Pública, tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos en los planes, programas y subprogramas.

Artículo 83. La Secretaría será la responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal, la que se someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo quien de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la enviará para su revisión y fiscalización al Congreso del Estado, a más tardar el día 31 de marzo de cada año, correspondiente al año anterior.

Los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán oportunamente los estados e información a que se refiere el párrafo anterior al Ejecutivo Estatal, para su incorporación a la cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 84.- La cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado se conformará de acuerdo con el Sistema de Contabilidad Gubernamental y contendrá la información financiera, presupuestaria, programática y económica.

Dicha cuenta se estructurará de la siguiente manera:

- I. Análisis de resultados generales;
- II. Estados financieros y presupuestarios;
- III. Situación de la deuda pública;
- IV. Situación patrimonial;
- V. Apéndice estadístico y
- VI. Cualquier otra información relevante a juicio del Ejecutivo Estatal.

Artículo 85.- El Titular del Ejecutivo Estatal independientemente de lo señalado en el Artículo 83 de esta Ley, informará por conducto de la Secretaría de manera trimestral al Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión del trimestre, sobre la evolución de la situación económica del Estado y las finanzas públicas, con inclusión de información sobre sus ingresos, egresos, deuda pública y su situación patrimonial.

Artículo 86.- La revisión, glosa y control de la Cuenta Pública que realice el Congreso del Estado, comprenderá una revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, verificará la exactitud y la justificación de dichos aspectos de acuerdo con los conceptos autorizados para uno y otro rubro, así como su impacto en el cumplimiento de la programación oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 87.- En caso que del examen y revisión que en los términos del Artículo anterior realice el Congreso del Estado, resultaran discrepancias e irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos por parte de servidores públicos, sea cual fuere la causa, se determinarán y fincarán las responsabilidades procedentes ante las autoridades competentes, conforme a las Leyes aplicables.

TITULO QUINTO DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL GASTO PUBLICO

CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 88.- Las funciones que se señalan en el presente Capítulo se realizarán por la Secretaría, la Contraloría y el Congreso del Estado, en los respectivos ámbitos de sus competencias, en la forma y términos que determina esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- La Contraloría, conforme a las disposiciones aplicables y a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, verificarán en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, por lo menos lo siguiente:

I. Que los ingresos se hayan percibido conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables y que correspondan al período;

II. Que los egresos se hayan autorizado y comprobado, en cumplimiento con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

III. Que las operaciones, estén debidamente contabilizadas y aplicadas a la partida correspondiente, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de finanzas públicas;

IV. Que los activos fijos adquiridos se encuentren inventariados y en condiciones acordes a su antigüedad, características y destino;

V. Que los pasivos hayan sido contratados conforme a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas establecidas y

VI. Cualquier evento relevante que deba ser revisado por su trascendencia e importancia en las finanzas de la Entidad.

Artículo 90.- En cada una de las Entidades se establecerá una área de auditoría interna, cuyo responsable dependerá del Titular respectivo y cumplirá los programas mínimos de revisión y verificación, que para tal efecto establezca o emita la Contraloría.

El Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría, podrá determinar que no se establezcan dichas áreas de auditoría interna en aquellas Entidades que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique.

Artículo 91.- La Secretaría tendrá amplias facultades para realizar las inspecciones y comprobaciones de aplicación contable y presupuestal que juzgue convenientes y necesarias, sin perjuicio de las facultades reservadas al Congreso del Estado y la Contraloría, por las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 92.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del gasto público con relación a los programas autorizados, mediante el seguimiento de los avances físicos y financieros que presenten en el transcurso de su desarrollo y respecto a los programas anuales aprobados, con la finalidad de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades, deberán informar periódicamente a la Secretaría, sobre el avance físico y financiero de los programas y enviarán la información adicional que les sea requerida de conformidad con las disposiciones administrativas que emita al respecto la Secretaría.

Artículo 93.- Los órganos, dependencias y entidades internamente, deberán evaluar en forma permanente sus programas, a fin de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, eficientar la aplicación de los recursos y detectar desviaciones del gasto en relación con la programación oficial, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas necesarias, de acuerdo a los criterios y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 94.- La Contraloría vigilará que las Dependencias y Entidades lleven un registro de los servidores públicos que ejerzan gasto público, para tal efecto, estará facultada para dictar los criterios que considere procedentes, los que estarán obligados a proporcionar la información que la Contraloría les solicite y permitir a su personal la práctica de inspecciones, verificaciones y auditorías, para la comprobación del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 95.- La Contraloría impondrá las sanciones administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Administración Pública Estatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, y las expedidas con base en ella, que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la propia Contraloría;

II. Pliegos preventivos que formulen:

a) Las Entidades, con motivo de la glosa de su propia contabilidad y

b) La Secretaría y otras Autoridades competentes.

III. Pliegos de observaciones que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Artículo 96.- Los servidores públicos y demás personal relacionado con el manejo de fondos de los órganos, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal o el Patrimonio de cualesquiera de dichos entes por actos u omisiones que les sean imputables o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se fincarán en primer término, a los servidores públicos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente a los funcionarios y demás personal que por razón de sus funciones, haya omitido la revisión o autorización de tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos y demás personal de los órganos, dependencias y entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. Los responsables garantizarán en forma individual el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el Artículo anterior, en tanto la Contraloría determine la responsabilidad.

Artículo 97.- La actualización de la responsabilidad tendrá por objeto indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración Pública Estatal. Los montos correspondientes tendrán el carácter de créditos fiscales que se fijarán por la Contraloría en cantidad líquida, que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que en su caso, la Secretaría los haga efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo.

Artículo 98.- La Contraloría podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que la constituyan no revistan carácter delictuoso o se deban a culpa grave, así como cuando los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

El Ejecutivo Estatal a través de la Contraloría, en coordinación con la Secretaría, podrá cancelar los créditos derivados de la actualización de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario mínimo vigente en el Estado, por incosteabilidad práctica de su cobro.

Artículo 99.- La Contraloría podrá imponer correcciones disciplinarias a los servidores públicos del Ejecutivo estatal, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que actualicen la

responsabilidad, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en la Entidad.

Las correcciones disciplinarias se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

Artículo 100.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter personal que en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad judicial competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el Periódico Oficial número 50 bis, de fecha 30 de diciembre de 1987.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- No obstante la abrogación a que se refiere el Transitorio Segundo, la Ley de Presupuesto y Contabilidad y Gasto Público, continuará vigente exclusivamente por lo que respecta a la aplicación y cumplimiento del Presupuesto del Gobierno del Estado, así como la revisión, glosa y aprobación por parte del H. Congreso, de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2001.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

SECRETARIO:

DIP. MABEL CALDERÓN GARCÍA.

SECRETARIO:

DIP. MARIA DEL CARMEN LARA GARCÍA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NIÑEZ SOTO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P. O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado, podrá emitir el documento respectivo, a mas tardar el 20 de diciembre de 2005.

P.O. 10 DE MARZO DE 2008

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.